

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: Culpa exclusiva de la víctima ante atropello de peatón. Inexistencia de inversión de la carga de la prueba y de presunción de culpabilidad del conductor.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 27 de enero de 2005.

Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso Villagómez Rodil

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Combate el motivo la decisión de la sentencia recurrida que, al desestimar la demanda, declaró culpa exclusiva de la víctima don Alberto (hijo de la demandante) en el atropello que éste sufrió el día 27 de octubre de 1981 por el automóvil-taxi matrícula Y--YD, a la altura del kilómetro 12.700 de la carretera R-N-IV, habiendo padecido lesiones graves determinantes de grave incapacitación (fue declarado totalmente incapaz para gobernar su persona y administrar sus bienes por sentencia de 6 de octubre de 1986), para lo que se aporta como infringidos los artículos 1 y 6 del Texto refundido de la [Ley 122/1962, de 24 de diciembre](#), sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, en su redacción anterior a la del [Real-Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio](#), en relación a los artículos 1902 y 1903 del [Código Civil](#).

El motivo se desarrolla para atribuir al codemandado, don Armando, como conductor del vehículo referido, la responsabilidad que le correspondía asumir en la causación del accidente, pues aunque los hechos probados ponen bien de manifiesto que el peatón atravesó la calzada de derecha a izquierda, según la marcha del coche, haciéndolo por lugar no autorizado para cruzarla, y no existiendo locales públicos en ninguno de los lados de la carretera, tal irrupción del que resultó lesionado no desvirtúa la responsabilidad civil que se reclama en la demanda.

Se trata de argumento vacío de la necesaria prueba, pues en estas cuestiones de invasión en las carreteras por los peatones para cruzarlas, no se atribuye según la jurisprudencia responsabilidad al conductor de modo genérico y menos automático, sino atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso o para poder apreciar la posibilidad de concurrencia de culpas, lo que suele suceder cuando el peatón es avistado con tiempo y un conductor medianamente diligente y atento puede detener o desviar el vehículo y evitar el atropello. Ni esta ni cualquier otra actuación determinante de culpa imputable al taxista puede aquí deducirse dado el «factum» demostrado, que de modo preciso y determinante atribuyó al joven su irrupción voluntaria en la vía pública, ya que no se acreditó la concurrencia de motivo alguna que justificara tan atrevido proceder, siendo ya horas nocturnas por lo que la causa del accidente, sobre todo la originaria y decisiva del mismo, está en la conducta del peatón, que se presenta osada e irreflexiva, salvo que concurriera alguna anomalía psíquica o de otra naturaleza que para nada quedó demostrada.

Aquí sucede que el taxi iba a una velocidad moderada, 70 kilómetros a la hora, con luces de cruce y por el lado izquierdo de los existentes en una carretera de doble sentido de la circulación, habiendo una mediana de hormigón separadora de los correspondientes carriles opuestos, sita a la izquierda según la marcha del automóvil y resulta justificado, al integrarse como hecho probado, que momentos precedentes al atropello el automóvil había tenido que desplazarse a dicha banda izquierda por haber efectuado el adelantamiento a un camión que transitaba por el carril derecho.

El cruce de la calzada lo llevó a cabo el lesionado atravesando por completo el carril derecho, por lugar no habilitado al no existir señal o autorización peatonal alguna para ello y de este modo se presentó de modo sorpresivo ante el taxi, lo que obligó al conductor a hacer la maniobra de esquivamiento que pudo, sin lograr no obstante evitar por ello el atropello, dejando una huella de frenado en la calzada de seis metros. El motivo no procede, conforme a lo que se deja expuesto, por no darse base probatoria que permita atribuir al conductor el más mínimo reproche culpabilístico.

SEGUNDO Denuncia el motivo infracción de los artículos 1902 y 1903, así como de la jurisprudencia, para sostener una vez mas que no procedía apreciar culpa exclusiva de la víctima, acudiendo a la doctrina de la responsabilidad cuasi-objetiva y con ello a la obligación de los demandados de tener que acreditar la total inexistencia de actuar culposo o negligente imputable al conductor del vehículo, pues tratándose de un taxista, profesional del transporte de viajeros, debe de exigírsele una mayor diligencia para evitar daños a las personas.

Es cierto que la doctrina mas actual de esta Sala de Casación Civil ha suavizado la rigidez subjetivista del artículo 1902 para llegar a soluciones cuasi-objetivas, sobre todo en supuestos de riesgo acreditado, sin que la evolución de objetivización de la **responsabilidad extracontractual** haya llegado a presentar caracteres absolutos para la exclusión por completo y sin mas del básico principio de responsabilidad por culpa que establece el [Código Civil](#) y tratándose de accidentes de circulación no se puede tampoco prescindir del factor culpabilístico aunque fuese mínimo ([Sentencia de 14-11-1994](#) y 22-1-1995 SIC), por lo que es precisa que concurra voluntariedad más o menos inmediata al hecho productor del daño, lo que impide caer en una automática responsabilidad por el mero resultado ([Sentencias de 8-11-1990](#), [31-12-1996](#) y [17-10-2001](#)).

En el caso presente resulta, al imponerse los hechos demostrados, que el daño no surgió de actuación culposa alguna del conductor del automóvil, sino que tuvo su causa originaria, eficiente y exclusiva, en la conducta del peatón que provocó así el accidente por su irreflexivo comportamiento, al no haber observado las normas elementales de precaución para acceder y cruzar la carretera, excluyéndose por completo la concurrencia de toda culpa ajena. La jurisprudencia reiterada declara que en los supuestos como el que nos ocupa, en que consta debidamente acreditada la culpa de la víctima, no es aplicable la doctrina de la inversión de la carga de la prueba ni la de presunción de culpabilidad, como tampoco la teoría del riesgo ([Sentencias de 11-2-1992](#), [17-12-1992](#), [29-4-1994](#) y [16-9-1996](#)). El motivo no se acepta.

TERCERO Este último motivo aporta como infringidos los artículos 1215 y 1216, en relación al 1902 y 1903 del [Código Civil](#), en apoyo del argumento de que, según el auto ejecutivo de fecha 17 de abril de 1985, dictado por el Juzgado de Distrito de Getafe, no existe acreditado que el hijo de la recurrente hubiera invadido la calzada de modo súbito e inesperado e interfiriese la trayectoria del taxi. Esto no se dice en los hechos probados y sí que el peatón cruzó la carretera desde la banda derecha a la izquierda por la que circulaba el automóvil correspondiendo a lugar no apto ni autorizado por la normativa vial y aquí radica precisamente la culpa exclusiva del atropellado. El motivo ha de ser rechazado.

CUARTO Al no prosperar el recurso procede imponer sus costas al litigante que lo formalizó, conforme al artículo 1715 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#), con pérdida del depósito, caso de haberlo constituido. Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que formalizó doña Patricia contra la sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Madrid en fecha treinta y uno de diciembre de 1997, en el proceso al que el recurso se refiere. Se imponen a dicha recurrente las costas de casación y se decreta la pérdida del depósito, caso de haberlo constituido. Comuníquese esta resolución conforme a derecho a la citada Audiencia, devolviéndose autos y rollo de Sala a su procedencia e interesando acuse de recibo de todo ello.